JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandados	**Gildardo García Agudelo**
Radicado	**05001 40 03 013 2023-00456 00**
Auto	Interlocutorio No. 452
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **el Banco Agrario de Colombia S.A.,** se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Gildardo García Agudelo.**

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Se hace necesario realizar un análisis.

Así las cosas, se tiene que, la competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone entre otras, en su numeral diez:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en f****orma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*** *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Resaltos fuera de texto)."*

Para el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandante es una entidad de economía mixta, que de conformidad con lo dispuesto por el legislador en los asuntos donde la misma es parte, su competencia será privativa, siendo el funcionario llamado a conocer únicamente el del domicilio de la entidad, siendo esto así, el funcionario competente reside en los Juzgados del lugar del domicilio de la entidad.

Lo anterior ha sido analizado en casos similares por la Corte Suprema De Justicia, dentro de los que se encuentran el auto AC121-2022 emitido el pasado 26 de enero de 2022, magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y el Auto AC4573-2021 del 01 de octubre de 2021 magistrado Francisco Ternera Barrios, en donde no solo se advierte que el competente para conocer del asunto será el Juez del lugar del domicilio de la entidad, sino que también será procedente acudir al Juez de la sucursal de la entidad en donde se encuentre vinculado el negocio jurídico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., el cual prescribe: *"…en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta…".*

Así las cosas, y como ya se advirtió, el asunto que hoy nos convoca es presentado por una sociedad de Economía Mixta de orden nacional, la cual su domicilio principal es la Ciudad de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, sin embargo del pagaré presentado como base de ejecución se advierte que el mismo fue suscrito en la sucursal de dicha entidad que se encuentra ubicada en el Municipio de Caicedo (Antioquia) municipio donde la entidad cuenta con agencia tal y como se advierte del Certificado de Cámara de Comercio.

En este estado y de conformidad con lo ya advertido, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la competencia se reitera no depende del domicilio del demandado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, se ordenara remitirlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caicedo (reparto) para su conocimiento.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Banco Agrario de Colombia S.A.,** en contra de **Gildardo Garcia Agudelo.**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Promiscuos Municipales de Caicedo (Reparto),** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__022__ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __14 DE FEBRERO DE 2024_____a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

svs

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59549281a043cdc841c29e04f3ad2bb1b10b78db1b4fe60a33f260451e154e**

Documento generado en 13/02/2024 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica